

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-112/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE CONTEPEC, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a once de julio de dos mil quince.



VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-112/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por David Morales Morales y Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal del propio Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, por tanto de la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.
- b. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal responsable realizó el cómputo municipal respectivo, concluido el cómputo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,705	Dos mil setecientos cinco
	5,092	Cinco mil noventa y dos
	4,515	Cuatro mil quinientos quince
	181	Ciento ochenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	148	Ciento cuarenta y ocho
morena	263	Doscientos sesenta y tres
	24	Veinticuatro
	52	Cincuenta y dos
	4	Cuatro
	113	Ciento trece
	1	Uno
	0	Cero

 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	5,200	Cinco mil doscientos
 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	396	Trescientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	15,022	Quince mil veintidós

c. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Contepec, Michoacán, así como la elegibilidad de la planilla postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

II. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio del presente año, David Morales Morales y Apolinar Josafat Mendoza, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

III. Tercero Interesado. El diecinueve de junio siguiente, Alejandro Retana Arias e Israel Luna García, en cuanto representantes propietario y suplente de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, comparecieron con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción. El veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 2/2015,

suscrito por la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

V. Turno a Ponencia. El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-112/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1983/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

VI. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán y al 06 Consejo Distrital Federal con cabecera en Ciudad de Hidalgo, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral.

VII. Cumplimiento de requerimiento, admisión de Juicio de Inconformidad y Admisión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, se requirió nuevamente documentación al 06 Consejo Distrital Federal con cabecera en Ciudad de Hidalgo, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral; se admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y ordenó formarlo por cuerda separada.

VIII. Interlocutoria del incidente. Mediante interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil quince el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, sentido:

“ÚNICO. Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-112/2015, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente interlocutoria.”

IX. Resultados de recuento parcial de votos. Mediante oficio IEM-SE-5908/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó que el veintinueve y primeros minutos del treinta de junio del presente año, realizó el recuento de las veinticinco casillas que fue ordenado en la interlocutoria de veintiocho de junio anterior¹. Precisando que remitía en sobres sellados que contenían los originales de los cuatro votos objetados y reservados, para que fueran calificados por el Pleno de este Tribunal en el momento procesal oportuno.

X. Incidente de Calificación de Votos reservados. El dos de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo que resolvió tener como válidos los cuatro votos reservados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la elección de Contepec, Michoacán, los cuales fueron asignados a los partidos políticos correspondientes en cada casilla².

¹ Lista con los datos de los resultados de cada uno de los partidos y candidaturas por casilla de la Elección del Ayuntamiento, visible como Anexo 1 de esta sentencia.

² Visibles a fojas 8 a 19 de la carpeta correspondiente a la calificación de votos reservados

XI. No admisión de Pruebas Periciales. Derivado del recuento ordenado por este Tribunal, realizado durante el veintinueve y hasta el treinta de junio de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el día dos de julio siguiente el tercero interesado pretendió ofrecer como pruebas la Pericial en Grafoscopia y Técnica (*peritaje técnico*), que refieren era: *“con la finalidad de corroborar que la marca asentada en os emblemas distintos al emblema del Partido Revolucionario Institucional son de composición química y asentados en momentos distintos en cada una de las boletas manipuladas, mismas que, corresponden únicamente a votos del Partido Revolucionario Institucional”*; medios de convicción que en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no fueron admitidos, ya que este tipo de probanzas no pueden ser ofrecidas ni admitidas en aquéllos medios de impugnación vinculados al proceso electoral y a sus resultados, lo cual es el caso del presente juicio.

XII. Juicio de Revisión Constitucional. El tres de julio de dos mil quince, Alejandro Ratana Arias e Isrrael Luna García, representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de:

- a) *“la sentencia interlocutoria dictada con motivo del incidente declarado procedente en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-112/2015”.*
- b) *“los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.”.*

Mediante acuerdo de esa fecha se ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional las constancias

del cuaderno del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, para que fueran remitidas con el escrito del juicio de revisión constitucional, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, lo cual se realizó el cuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio TEEM-SGA-3639/2015, con sello de recibido de esa misma fecha.

XIII. Incidente no especificado. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de julio de dos mil quince, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, presentaron un ***incidente no especificado en relación al resultado de la diligencia del nuevo recuento de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento del municipio de Contepec, Michoacán, de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3, 294 Contigua 3***, por medio del cual se pretendió controvertir:

- a) La sentencia interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral³ en la cual se ordenó el recuento de votos de veinticinco paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Contepec, Michoacán.
- b) La diligencia de recuento realizada por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a dicha sentencia⁴.

Escrito al que recayó el acuerdo de seis de julio de dos mil quince, mediante el cual, al observar el Magistrado Instructor que existía un

³ Primer agravio del incidente.

⁴ Segundo agravio de incidente.

impedimento⁵ para dar trámite y en su momento presentar al Pleno de este Tribunal el proyecto de interlocutoria que resolviera el incidente planteado, al ir éste encaminado a revocar la interlocutoria dictada por el citado Cuerpo Colegiado y las actuaciones derivadas de su cumplimiento; sin embargo, al advertir que existía identidad en la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en el incidente planteado y el Juicio de Revisión Constitucional referido en el punto que antecede, en atención al principio de acceso a la justicia, se ordenó remitir en alcance al referido juicio, el incidente y sus constancias anexas, a la citada Sala Regional, para que de ser procedente resolviera lo conducente.

XIV. Diligencia del Pleno de este Órgano Colegiado de revisión de paquetes electorales. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor advirtiendo que en la diligencia ordenada por este Tribunal sobre recuento de votos, realizada a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se observaron cuestiones no ordinarias, específicamente en relación a su desahogo y a seis paquetes electorales; en atención al principio de certeza, rector de la función electoral **requirió** al mencionado Secretario Ejecutivo para que remitiera a este Tribunal la siguiente documentación:

*Los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento del municipio de Contepec, Michoacán, de las casillas **289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3**, a efecto de que ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se diera vista a los Magistrados del Pleno, para verificar tal actuación y sus constancias, la cual se realizó en sus instalaciones en la misma fecha, en la cual únicamente se tuvieron a la vista, sin que en*

⁵ Un juzgador no puede revocar sus propias determinaciones

ella se hubiera hecho pronunciamiento en cuanto a la cantidad y contenido de los mismos.⁶

XV. Petición de diligencia y requerimiento de paquetes electorales. Por escrito presentado el día siete de julio del presente año, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, en cuanto tercero interesado, solicitan a este Tribunal que: *“...realice Diligencias para mejor proveer y requiera los paquetes electorales de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 01, 292 Contigua 01, 293 Contigua 01, 293 Contigua 03 y 294 Contigua 03, al Instituto Electoral de Michoacán y proceda a la calificación de los votos reservados que en el recuento aparecieron como nulos”*; determinando el Magistrado Instructor que la pretensión del actor tenía relación con lo señalado por esta Ponencia en el auto de fecha siete de julio de dos mil quince y la diligencia jurisdiccional de la misma fecha, ordenó que el promovente debía estarse a lo acordado en el mismo.

XVI. Solicitud de la Fiscalía Especializada, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. El ocho de julio de dos mil quince, Martín Jiménez Rodríguez, Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Magistrado Instructor un informe con relación a:

- “1. Si dicho Tribunal ordenó la apertura de los paquetes electorales correspondientes al Municipio de Contepec, Michoacán.*
- 2. Si se giró oficio al Instituto Electoral de Michoacán para la apertura de los paquetes electorales (IEM), de Contepec, Michoacán.*
- 3. Emitir constancias de la apertura de los paquetes electorales de Contepec, Michoacán.”*

⁶ Visible a folios 1228 a 1307 del Tomo III de autos.

Al respecto, mediante oficio de la misma fecha, se dio respuesta al requerimiento y se remitieron copias certificadas de las constancias solicitadas.

XVII. Vista a las partes con el acta de la diligencia de revisión de paquetes electorales. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido las constancias atinentes a la diligencia jurisdiccional efectuada el siete anterior, y ordenó que se diera vista de su contenido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

XVIII. Manifestaciones de las partes respecto del Acta de siete de julio de dos mil quince y cierre de instrucción. Mediante escritos presentados en este Tribunal el nueve y diez de julio de dos mil quince, los partidos actor y tercero interesado realizaron las manifestaciones estimaron conducentes respecto a la diligencia jurisdiccional efectuada el siete anterior.

Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente mandó agregar a sus autos tales manifestaciones, para los efectos legales conducentes, y declaró **cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

XIX. Ofrecimiento de Pruebas. Mediante escrito de diez de julio de dos mil quince el tercero interesado presentó escrito de pruebas supervenientes consistentes en trece Actas destacadas fuera de protocolo pasadas ante la fe del Notario Público número 99 con ejercicio y residencia en la ciudad de Maravatio, Michoacán, acordándose por auto de once siguiente, su glosa al expediente para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Consejo Electoral Municipal respecto a la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido (fojas 380).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son los representantes propietario y suplente del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente (foja 380).

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia que aduce el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en cuanto tercero interesado.

Los terceros interesados en el juicio aducen que respecto de la demanda presentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, en su fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...
VII. *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.*

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque el partido actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, se solicita la nulidad de

votación recibida en diversas casillas, y se señalan las causales por las cuales debe declararse la nulidad en cada una de ellas.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que invoca, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres y firmas de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto los actos impugnados como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del doce al dieciséis de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el dieciséis de junio de dos mil quince, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.

- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática; y quienes los hacen valer por éste tiene personería, pues son sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.
- d. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.
- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, al estar cumplidos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de

improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el

proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la legislación procesal michoacana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto

en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y

cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569,

conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o

elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Cuestiones previas. Antes de analizar los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, aquí actor, en forma previa, se precisarán cuáles son los supuestos en que no se hará el estudio del motivo de impugnación, porque **los argumentos en estudio son genéricos**, así como lo relativo a la solicitud de que los votos del Partido Verde Ecologista de México deben ser descontados, **por partir el actor de una premisa falsa**.

En principio, es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

El demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

Es importante enfatizar que el requisito debe mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas no queda colmado con las siguientes manifestaciones del actor en su escrito de demanda, en el presente juicio de inconformidad, que son los siguientes:

*“Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la **instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:***

- *Las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.*
- *La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte)*

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.”

No obstante la obligación con que contaba el partido político de acompañar alguna prueba que acreditara los hechos denunciados de conformidad con el precepto 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo cierto es que el partido demandante, fue omiso en acompañar algún medio de convicción con la que se probaran sus afirmaciones, por lo que esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración, lo que trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados, respecto a la supuesta instalación de alguna casilla en lugar diverso al autorizado.

Dicho lo anterior, cabe señalar que en los medios de impugnación en materia electoral se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de allegar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las

pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad⁷.

En ese mismo sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no basta con mencionar, como lo hace el promovente, que se suscitaron algunos acontecimientos en las fechas que indica, sino que se debe individualizar y relacionar con claridad las casillas impugnadas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna en cada una de ellas, lo que en la especie no acontece.

Esto es, el requisito mencionado de exponer los hechos, respecto de la casilla cuya votación solicita sea anulada, no queda colmado con la simple manifestación genérica que se plasma en la demanda; dado que el actor hace referencia a múltiples casillas durante el desarrollo de los hechos, así como en los respectivos agravios y en ningún momento precisa cual de todas fue la que se instaló en lugar distinto.

Por tanto, no basta con mencionar todas las casillas impugnadas y la causa de nulidad respecto de la cual pretende que se anule la votación en ellas recibida, sino que el promovente debe describir el o los motivos que a su decir actualizan la causa de nulidad en cada una de ellas, esto es, arrojar elementos que permitan al juzgador analizar y resolver lo conducente independientemente con los hechos acontecidos en cada lugar.

Este requisito (individualización de casillas) permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causa de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral,

⁷ Artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

de ahí que no sea válido citar en el escrito de demanda, de manera general, las irregularidades para cumplir con el requisito indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**, y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**⁸

En ese mismo sentido, el partido político actor tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos en esta vía impugnados no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el tercero interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Y en el caso, de los argumentos del actor no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se

⁸ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473, 474, 684 y 685.

podiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; consecuentemente, como se anunció al inicio del presente considerando, se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones que no cumplieron con el multicitado numeral 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

La segunda parte de la cuestión previa se refiere a los argumentos del partido actor, de que los votos del Partido Verde Ecologista de México deben ser descontados de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, dado que a su decir, éste ha violado reiteradamente la Ley y por ese motivo ha sido sancionado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aduciendo que ello se desprende de las sentencias y de las notas periodísticas que precisa en su demanda, además de que ha incurrido en múltiples violaciones a lo largo del proceso electoral.

A criterio de este Tribunal, el actor parte de una premisa errónea, pues las sentencias que invoca⁹ y las notas periodísticas que agrega para acreditarlo¹⁰, tienen efectos distintos a los que plantea, esto es, ninguno de los fallos señalados en la demanda resultan vinculatorios con alguna elección local; ni de los resolutivos contenidos en tales resoluciones se advierte que la referida Sala Especializada haya determinado que los votos obtenidos en esta elección por el partido denunciado, deban anularse, pues únicamente resolvieron lo conducente respecto de las violaciones a la normativa electoral denunciadas y en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, previo a la jornada electoral¹¹,

⁹ Visibles en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx/>

¹⁰ Imágenes de notas periodísticas que únicamente tienen el carácter de indicios y no hacen prueba plena de conformidad con el precepto 22 de la Ley Adjetiva de la Materia.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones en que se sustenta el criterio contenido en la tesis XXVII/2003, cuyo rubro es: **"RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL**

sustancialmente en relación a cuestiones relacionadas al modelo de comunicación y otros; mucho menos que dichas sentencias deberían ser consideradas al resolver algún procedimiento cualquiera que fuera su naturaleza; de ahí que los efectos de los procedimientos sancionadores aducidos por el actor, no se encuentran vinculados, en el caso concreto, con las nulidades reclamadas relativas a la votación en diversas casillas.

Por tal motivo, también se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones que no cumplen lo previsto por con el numeral 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin que además, este Tribunal advierta la actualización de la causal genérica de la votación recibida en casilla de los hechos antes referidos.

SÉPTIMO. Agravios. En principio debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan *-de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor-*, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir motivo de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario precisar que el estudio de las causales de nulidad dentro del presente juicio se realizara de conformidad con los motivos de inconformidad

hechos valer por el actor, no obstante que se alegue la actualización de diversas causales de nulidad a las que se desprendan de los hechos y agravios narrados. Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹²

Así, para mayor claridad enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer; causal que invoca el promovente, y finalmente, la causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades, como ya se mencionó, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda y atendiendo a la que pudiera actualizarse en atención a los hechos narrados por el actor en el propio ocurso.

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA CORRESPONDIENTE A LOS HECHOS NARRADOS
288 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
288 Contigua 01	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
288 Contigua 04	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Error o dolo en el cómputo de los votos Violencia o presión sobre los electores 	V XI IX	V VI IX
289 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
290 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado 	V	V

¹² Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
290 Extraordinaria 01	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
290 Extraordinaria 01 Contigua 01	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
291 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Error o dolo en el cómputo de los votos 	V XI	V VI
292 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
292 Contigua 02	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Violencia o presión sobre el electorado 	V No señala	V IX
293 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
294 Contigua 02	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
295 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado 	V	V
295 Contigua 01	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Violencia o presión sobre el electorado 	V IX	V IX
295 Contigua 02	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado 	V	V
296 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	XI	VI
296 Contigua 01	<ul style="list-style-type: none"> Error o dolo en el cómputo de los votos 	VI	VI
297 Básica	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, en atención a que en la casilla existió presión sobre la Presidenta de la misma quien señala que fue obligada a firmar que había ganado el Partido Revolucionario Institucional. 	V No señala	V IX
297 Contigua 01	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado 	V	V
297 Contigua 02	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Error o dolo en el conteo de los votos 	V XI	V VI
297 Contigua 03	<ul style="list-style-type: none"> Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado Violencia o presión sobre el electorado 	V IX	V IX

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad identificadas en la cuarta columna del cuadro que antecede, para lo cual las casillas, por razón de método, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previamente a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido promovente, es preciso señalar diversos antecedentes y actuaciones que obran en el expediente:

Como se advirtió de los precedentes de la presente resolución, **el Partido de la Revolución Democrática solicitó a este Tribunal se llevara a cabo la diligencia del incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán**, argumentando para tal efecto la existencia de un indicio relativo a que previamente a la realización de la sesión permanente de cómputo del Consejo Electoral Municipal, celebrada el diez de junio de dos mil quince, había una diferencia menor al uno por ciento entre el primer y segundo lugar, esto es, con fundamento en el artículo 212, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, mediante interlocutoria de **veintiocho de junio de dos mil quince**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **resolvió el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán**, en observancia a los principios constitucionales **de certeza**, legalidad y objetividad que rigen los comicios; **en dicha interlocutoria se determinó que la diligencia de mérito fuera dirigida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de**

conformidad a los lineamientos fijados por este órgano jurisdiccional, exclusivamente en veinticinco casillas, la cual se practicó el veintinueve y treinta de junio de dos mil quince.

Una vez **realizado el recuento, el Secretario Ejecutivo remitió la documentación atinente y los votos objetados y reservados** para que fueran calificados por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Los votos señalados se tuvieron como válidos y fueron asignados a los partidos correspondientes mediante acuerdo de dos de julio de dos mil quince.

Posteriormente, el siete de julio siguiente, y toda vez que de la diligencia de este Tribunal sobre recuento de votos realizada a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el Magistrado Ponente advirtió diversas cuestiones no ordinarias en relación a su desahogo, precisamente respecto de seis paquetes electorales, concretamente en relación a un aumento desproporcionado de votos nulos y la reducción de votos respecto de un solo partido político; por lo que, en atención al principio de certeza, principio rector de la función electoral, y con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver en definitiva el presente asunto, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que remitiera a este Tribunal los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento del municipio de Contepec, Michoacán, de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, a efecto de que se diera vista con los citados paquetes a los Magistrados integrantes del Pleno, para que ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, revisaran tal actuación y sus constancias, particularmente lo relativo

a los votos nulos, lo que aconteció en la misma fecha, levantándose la actuación respectiva (misma que se encuentra visible a fojas 1228 a 1307).

De lo que se tiene que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, conforme a su facultad potestativa de Resolutor, ordenó en observancia al principio de certeza, la realización de dos diligencias para mejor proveer –recuento de votos e inspección de paquetes y sus votos nulos-, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del presente juicio¹³, dicho de otra forma, para conocer con seguridad dentro de lo posible, los resultados de la votación; teniendo en cuenta que en este contexto, era necesario la obtención de datos susceptibles de subsanar las cuestiones advertidas que, a su vez, revelaran la satisfacción del principio de certeza, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe salvaguardarse el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Sobre lo anterior, este cuerpo colegiado, concluye que del análisis **del acta de diligencia efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán así como –de la inspección de paquetes electorales ordenada por el Pleno de este órgano jurisdiccional-, se advirtió la existencia de una gran cantidad de boletas con marcas en más de uno de los emblemas de los partidos políticos que contendieron en la elección de**

¹³ Al respecto, resulta aplicable las tesis XXV/97 del rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”.

Ayuntamiento de Contepec, Michoacán¹⁴ (en las mesas receptoras señaladas), que en las actas levantadas por los funcionarios de casilla fueron contabilizados como válidos; sin embargo, en base al resultado de la diligencia desahogada por el Instituto Electoral de Michoacán y la que se desahogó en este Tribunal en las fechas indicadas; influyen en el ánimo de este Cuerpo Colegiado y genera la duda fundada respecto de la observación del principio de certeza respecto de los resultados arrojados en el citado recuento de votos en seis de las veinticinco casillas materia de la diligencia, a saber: 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, si bien existió una diligencia de recuento-ordenada en la interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil quince-, también es cierto que la misma no puede ser considerada pues, como ya se dijo, este Tribunal advirtió cuestiones no ordinarias como consecuencia de su desahogo, ya que la misma fue ordenada en atención a un indicio sustentado por el demandado de que existía una diferencia menor al 1% entre el ganador y el segundo lugar, por lo que la misma debería permitir conocer con certeza los resultados de los comicios, sin embargo al practicarse la misma se encontró que existieron resultados inverosímiles relacionados con el aumento desproporcionado de votos nulos en contrapeso de un partido político al cual fueron restados casi en su totalidad dichos votos, lo cual significa que esa diligencia de su desahogo arrojó circunstancias no ordinarias, por lo que en preservación del

¹⁴ Como se corrobora con las imágenes obtenidas de las mismas en la diligencia practicada Por el Pleno de este Órgano Colegiado, el siete de julio de dos mil quince, en las instalaciones del propio Tribunal, que corren agregadas a fojas 1235 a 1306 del Tomo III de autos.

principio de certeza aceptar tal hecho es avalar que se anulen votos que, se presume, en principio se consideraron válidos.

Consecuentemente, como se observa, tal circunstancia en el caso concreto tiene relación con el **principio de certeza en materia electoral**, a lo que dicho principio debe ser tutelado plenamente en el ejercicio de las facultades de este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado¹⁵.

En efecto, tal facultad se desprende, en principio, del texto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l), que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 98 A, párrafo primero, lo siguiente:

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Se colige de lo antepuesto, que este Tribunal Electoral, es el encargado de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos

¹⁵ Criterio emitido por este Tribunal en el expediente TEEM-JIN-085/2015.

electorales en el Estado de Michoacán, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal.

En ese sentido, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone en su artículo 3, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o bien, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Este precepto estatuye la obligación para que este Tribunal Electoral, funde y motive sus actos, buscando la prevalencia de la voluntad ciudadana.

Mientras que, la fracción II, del numeral 4, del ordenamiento en análisis, dispone que el sistema de medios de impugnación regulado, tiene por objeto que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sobre esa base, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con plena potestad de interpretar las normas, a efecto de cumplir con su carácter de garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Ahora, tratándose de la impugnación de resultados electorales, la ley procesal electoral prevé una vía idónea para calificar la validez y legalidad de los actos emanados de la autoridad administrativa electoral, siendo éste el juicio de inconformidad previsto en el artículo 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En efecto, en plena correlación al principio de legalidad, que prevé el numeral citado, se tiene que el **juicio de inconformidad** procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales y legales, pues éste es el medio de defensa idóneo para controvertir los resultados electorales.

Como se colige de lo anterior, la propia ley prevé el cauce legal apto e idóneo para garantizar la legalidad de los actos emanados de las autoridades electorales, tratándose de resultados de comicios constitucionales, lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional que cuenta con atribuciones para calificar la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, cuando incidan en los comicios.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, a consecuencia de la multicitada diligencia practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán el veintinueve y treinta de junio de dos mil quince, se han generado una serie de hechos y consecuencias que a criterio de este Tribunal advierte irregularidades que no pueden dejar de analizarse de manera previa, por formar parte de la materia de análisis que realiza este órgano jurisdiccional en la presente sentencia, como se verá a continuación.

En primer lugar, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una prerrogativa, que se ejerce con la finalidad de que sean los ciudadanos los que decidan quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

El artículo 39 de la propia Carta Magna, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el precepto legal 40 del propio ordenamiento constitucional indica, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el numeral 41, párrafo segundo, base I, de la propia Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, por lo que tales elementos se reconocen como indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el dispositivo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Norma Fundamental.

Ahora, para dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la propia Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente el de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio; así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por tanto, resulta inconcuso que la democracia representativa requiere, indefectiblemente, de la observancia y pleno respeto de ciertos principios y valores fundamentales –armónicos e interrelacionados entre sí- como son la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; la equidad, certeza y transparencia en los procesos electorales; así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tales principios y preceptos rigen en toda la materia electoral, tanto federal como local. Por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En cuanto al **principio de certeza**, debe decirse que está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. En este sentido, atento al criterio orientador la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 (con número de registro 176707) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

Asimismo, ese principio de certeza garantiza la participación de los electores el día de la jornada electoral para que el triunfo de la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas para tal efecto.

Sobre esta base, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de certeza en materia

electoral, se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta su actuación en la contienda, además de garantizar que, en su conducta, las autoridades se apegarán estrictamente a los hechos y normas aplicables, a fin de que las elecciones resulten fidedignas, confiables y verificables.

El criterio señalado, encuentra sustento en la Jurisprudencia 60/2001, con el rubro y contenido:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."¹⁶

En dicho sentido, y en lo que interesa al caso en concreto, es de resaltar que el aludido principio también implica que el **resultado del cómputo de una elección se corresponda, en forma fidedigna, con la voluntad ciudadana**, manifestada mediante la emisión del sufragio. Es decir, que el ganador de una contienda

¹⁶ "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 60/2001, página 752, Materia Constitucional, jurisprudencia.

electoral sea el candidato que verdaderamente obtuvo el mayor número de votos en la elección.

En este aspecto, el principio de certeza se vincula con el de autenticidad de las elecciones, el cual si bien está referido a aspectos como la periodicidad, el sufragio igual, universal y secreto, así como a la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea de los electores.

De esta forma, el principio de que se habló constituye uno de los principios constitucionales rectores a los cuales invariablemente se deben sujetar las elecciones, incluida la fase de cómputo y calificación de los resultados.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Dicho criterio ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se

señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En suma, el principio que nos ocupa se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se sustenten en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente aconteció, sin manipulaciones o adulteraciones, y con independencia de la forma de sentir y pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad y subjetividad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad y la ambigüedad.

Aplicar dichos conceptos a la fase de cómputo de una elección se traduce, fundamentalmente, en la necesidad de que una vez emitida la votación, se pueda tener confianza y credibilidad respecto de lo acontecido durante la jornada electoral.

Ese criterio encuentra sustento por analogía en la jurisprudencia 44/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**¹⁷

En ese sentido, no se debe perder de vista que la diligencia ordenada por este Tribunal, dirigida por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del recuento de votos fue una medida excepcional que se llevó a cabo con la finalidad de dotar de certeza y legalidad a los resultados

¹⁷ Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF pp. 514-515

electorales en la elección de Contepec, Michoacán y tener, al momento de resolver, la certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, a partir de un indicio de una estrecha votación, pues se actualizó el supuesto del 1%, por ello es que la diligencia se llevó a cabo ante la presencia de los representantes partidistas y fue presidida por el funcionario electoral, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

En el caso concreto, el resultado de la citada diligencia influye en el ánimo de este cuerpo colegiado en el sentido de que los resultados observados en las actas de ese nuevo escrutinio y cómputo generan duda sobre los resultados obtenidos en seis casillas.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional considera que bajo las reglas de la lógica y la experiencia permiten advertir que no es verosímil que el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otra, un decremento mayoritariamente en los votos obtenidos específicamente por un partido político, ya que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tal caso resulta de tal magnitud se ve afectada la votación total obtenida en las citadas seis casillas; esto es, la corrección de los resultados en la diligencia no debería incidir únicamente en una de las opciones políticas, máxime que las actas originales gozaban de una presunción especial de validez, pues las mismas no habían sido cuestionadas por vicios propios o alteraciones, pues no se debe perder de vista que, como se dijo, el nuevo recuento fue ordenado por actualizarse un indicio de un supuesto de la diferencia menor al 1% entre el primer y segundo lugar.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, en el juicio de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-157/2013.

Así pues, la cantidad de votos nulos no concuerda ni cercanamente con la plasmada originalmente en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, realizado por el Consejo Electoral Municipal, por lo cual, tampoco es posible inferir que existieron errores reiterados de tal grado en los funcionarios al momento de plasmar los resultados, máxime, si se toma en consideración, que el ejercicio de escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, se efectuó en presencia de los representantes de los partidos políticos, por lo que resulta fuera de la lógica suponer que éstos no advirtieron irregularidades en ese momento, tomando en cuenta que su presencia tiene como propósito, salvaguardar los intereses de sus representados.

En estas circunstancias, **resultan incongruentes las diferencias advertidas** y se propone cierto que el mayor número de votos le fueron restados al Partido Revolucionario Institucional, siendo que la suma de resultados de los votos obtenidos en cada casilla respecto de los restantes partidos políticos difiere levemente y la suma total de los sufragios en las seis casillas arroja diferencias sustanciales, las cuales se resaltan en el cuadro que se presenta a continuación:

	PARTIDO POLÍTICO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	PANAL	MORENA	PES	Candidatura Común PRI-PVEM	Candidatura Común PRD-PT-PANAL	No registrados	Nulos
	Casilla	Cómputo													
1	289 Básica	CASILLA	36	165	130	4	2	45	6	17	1	1	0	0	8
		NEC*	36	102	131	5	2	45	6	17	1	1	0	0	68
		CAMBIOS	0	-63	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	291 Contigua 1	CASILLA	67	145	73	1	2	26	2	7	1	2	0	0	15
		NEC	50	87	77	1	2	26	2	7	1	2	0	0	85

	PARTIDO POLÍTICO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	PANAL	MORENA	PES	Candidatura Común PRI-PVEM	Candidatura Común PRD-PT-PANAL	No registrados	Nulos
	Casilla	Cómputo													
	CAMBIOS														
			-17	-58	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+70
3	292 Contigua 1	CASILLA	26	135	102	3	0	69	2	44	0	1	0	0	7
		NEC	20	52	102	3	0	69	2	39	0	1	0	0	101
		CAMBIOS	-6	-83	0	0	0	0	0	-5	0	0	0	0	+98
4	293 Contigua 1	CASILLA	76	181	126	2	1	46	4	4	0	2	0	0	10
		NEC	65	85	126	2	0	36	3	0	0	0	0	0	135
		CAMBIOS	-11	-96	0	0	-1	-10	-1	-4	0	-2	0	0	+125
5	293 Contigua 3	CASILLA	71	167	126	3	1	56	6	4	1	3	0	0	12
		NEC	64	97	130	3	0	48	4	4	0	2	0	0	97
		CAMBIOS	-7	-70	+4	0	-1	-8	-2	0	-1	-1	0	0	+85
6	294 Contigua 3	CASILLA	17	161	118	23	4	36	4	7	3	3	0	0	10
		NEC	12	74	117	20	1	35	4	8	3	4	0	0	108
		CAMBIOS	-5	-87	-1	-3	-3	-1	0	-1	0	+1	0	0	+98
TOTAL DE VOTO RESTADOS POR PARTIDO POLÍTICO O CC			-46	-457	-8	-2	-5	-19	-3	-10	-1	-2	0	0	+532

* Nuevo escrutinio y cómputo

De tal gráfico se desprenden modificaciones poco significativas de la votación total en relación con los votos de los diferentes institutos políticas, con excepción a la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, que al vincular el cómputo de votos obtenidos con respecto a los nulos por las casillas de la tabla anterior, se tuvo que el número de votos nulos aumentó de sesenta y dos a quinientos noventa y cuatro, es decir, existe incremento notorio en el número de votos nulos obtenidos el día de la jornada electoral, circunstancia que pone en evidencia una irregularidad, pues tan solo del dato correspondiente a votos nulos la diferencia entre el cómputo basado con las actas levantadas por los funcionarios de casilla y las del recuento ordenado por este Tribunal resulta una diferencia de quinientos treinta y dos votos, en seis casillas, circunstancia que en aplicación de las máximas de la lógica y de la experiencia de este órgano colegiado actualizan la presunción que no pudo haber existido en las mesas de las casillas, errores de tan alta magnitud, pues lo ordinario son diferencias de

unos pocos votos, ya que diferencias tan grandes generan incertidumbre.

Ahora, como se dijo en los antecedentes, dado que en las casillas **289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3**, donde se practicó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo por este Tribunal a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se advierten irregularidades determinantes, que ponen en duda la certeza de sus resultados alcanzados.

Es por ello que los datos obtenidos en esas casillas durante la diligencia de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, no deben ser tomados en cuenta para modificar el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, toda vez que las anomalías detectadas ponen en duda razonable los resultados obtenidos.

Lo anterior, genera en el ánimo de este Tribunal, duda respecto de la manipulación concreta de tales paquetes al final del cómputo municipal, por tanto, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, son las que crean convicción plena de los datos ahí asentados a este cuerpo colegiado, por gozar de un alto grado de certeza, pues como se dijo no han sido objetadas por alteraciones o vicios propios; se insiste si se toma en cuenta que ese procedimiento se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Por lo que este Tribunal estima que es conforme a derecho determinar que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo deban ser los que se consideren para la sumatoria total, máxime que respecto a tales actas no existen constancias o señalamientos que contradigan su contenido o lo vicien de alguna

manera, pues de la lectura de las actas atinentes presentadas en original, se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, ni realizaron manifestaciones por inconsistencias en las propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

En mérito de lo antes dicho, **no se tomará en cuenta el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal y realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán únicamente respecto de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.**

Ahora, en aras de proteger el sufragio emitido por los ciudadanos y conservar los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente es atender a la votación de las referidas actas de escrutinio y cómputo de casillas de siete de junio de dos mil quince, de donde **es posible desprender con claridad** las preferencias de los votantes, y con ello su voluntad auténtica y libre.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia: la Sala Superior **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁸.

Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral resulta procedente no considerar, por las razones expuestas con antelación, los resultados únicamente de las casillas **289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3**, a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de

¹⁸ Ibídem, página 11.

cada una de las mesas receptoras, que fueron levantadas el mismo día de la elección, en base a las actas que de éstas obran en autos.

En razón de lo anterior, los resultados que serán tomados en cuenta son, precisamente, los plasmados en el acta de cómputo municipal, debiendo restarse de éste el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas que fueron estudiadas en el presente apartado de la presente sentencia, y en su lugar, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, con lo cual se obtendrá el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Contepec, Michoacán.¹⁹

Destacando que, respecto de las restantes diecinueve casillas que también fueron materia de la diligencia de recuento ordenado por este Tribunal, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; este órgano colegiado no advirtió que pudiera haberse dado la circunstancia atípica que se apreció en los seis paquetes materia del presente estudio, por lo que los resultados obtenidos respecto de ellos, serán tomados en cuenta de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la autoridad administrativa el veintinueve y treinta de junio de dos mil quince.

En consecuencia, y tomando en consideración lo resuelto en líneas precedentes, se estima innecesario realizar el estudio de las documentales supervenientes ofrecidas con esta fecha por el tercero interesado en el juicio en que se actúa, ni hacer pronunciamiento respecto de las manifestaciones vertidas por las

¹⁹ Lo anterior, al margen de que mediante Acuerdo Plenario de dos de julio de dos mil quince, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional realizó la calificación de cuatro votos reservados del recuento, de los cuales dos corresponden a la casilla 289 Básica y uno a la casilla 291 Contigua 01, los cuales ya no se sumaran a las respectivas casillas en atención a lo expuesto en líneas precedentes.

partes derivadas de la vista concedida por auto de data nueve de julio del presente año, pues las mismas están encaminadas a generar convicción a esta Juzgadora respecto de las circunstancias no ordinarias que se presentaron en el recuento, lo cual ya fue materia de un pronunciamiento.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las causales de nulidad de las casillas:

Se exime del estudio de la causal de nulidad relativa al error o dolo en el conteo de los votos establecida en el precepto 69, fracción VI, de la Ley en Materia Electoral y Participación Ciudadana, aquellas casillas que ya fueron materia de recuento:

- 1) En el caso de recuento ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, son las siguientes casillas: **296 Básica, 296 Contigua 01 y 297 Contigua 02.**
- 2) En cuanto al recuento ordenado por este Tribunal, efectuado por el Secretario Ejecutivo del Tribunal, son las siguientes casillas: **288 Básica, 288 Contigua 01, 288 Contigua 04, 290 Básica, 290 Extraordinaria 01, 291 Extraordinaria 01 Contigua 01, 291 Básica, 292 Básica, 293 Básica y 294 Contigua 02.**

Por ello, de conformidad con el precepto 222, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo correspondiente; y como ya se dijo, estas casillas fueron objeto del recuento referido y ordenado en la interlocutoria por este Tribunal²⁰.

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada en los juicios SDF-JIN-16/2015 y SDF-JIN-94/2015 ACUMULADOS.

Por lo que, en caso de existir tales inconsistencias las mismas fueron sustituidas por las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, y las correspondientes a la diligencia ordenada por este órgano jurisdiccional, corrigieron al momento de efectuarse el recuento respectivo.

Ahora, en el caso de la casilla **289 Básica**, cabe precisar que es cierto fue materia del recuento ordenado por este órgano jurisdiccional, como ya se advirtió en párrafos precedentes, sin embargo, por las razones plasmadas con anterioridad las causales hechas valer serán observadas a la luz de los resultados consignados en el acta levantada por los funcionarios de casilla; de ahí que se considere necesario analizar la causal de nulidad alegada, de conformidad con lo plasmado en los hechos argumentados en el escrito inicial de demanda, lo que se hará en párrafos posteriores dentro del apartado correspondiente de la presente sentencia.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69, de la Ley Adjetiva de la Materia.

I.- Causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

El partido demandante hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas que se señalan a continuación: **288 Contigua 04, 290 Básica, 291 Básica, 292 Contigua 02, 295 Básica, 295 Contigua 01, 295 Contigua 02, 297 Básica, 297 Contigua 01, 297 Contigua 02, 297 Contigua 03.**

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas aplicables. Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en ese Código y las normas antes mencionadas.

Además, el numeral 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y,
- III. Dos Escrutadores.
- IV. Tres suplentes generales

De igual manera, el citado precepto 82 establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales

concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

Quedando integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Dos Secretarios;
- III. Tres Escrutadores y;
- IV. Tres suplentes generales

El artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que la Mesa Directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y,
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

En ese sentido, el dispositivo legal 254, de dicho Ordenamiento General, dispone el procedimiento para integrar las mesas

directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos y por su parte el diverso numeral 256 establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el numeral 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, y dispone que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Asimismo, los preceptos 189, 190 y 191 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para que por situaciones excepcionales se lleve a cabo la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla.

El día de la jornada electoral a las 7:30 horas los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes.

Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes.

En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al

personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto correspondiente, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora, en atención con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, se tiene a la vista, entre otros documentos, el encarte respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio²¹; las actas de la jornada electoral²² mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la

²¹ Que se invoca como hecho notorio al tratarse de un documento que fue publicado a nivel nacional y proporcionado a este Tribunal por el Instituto Electoral de Michoacán.

²² Copias certificadas visibles de los folios 415 a 451 de autos.

casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las sustituciones de los funcionarios.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
288 Contigua 04	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: FONSECA BERMÚDEZ ELISANIA SECRETARIO: CORREA BERMÚDEZ ENRIQUE 2o. SECRETARIO: CORREA CORREA HORTENSIA 1er. ESCRUTADOR: FONSECA MALDONADO ARMANDO 2o. ESCRUTADOR: ALANÍS ESTRELLA ANTONIA 3er. ESCRUTADOR: GUADARRAMA JIMÉNEZ LUZ GABRIELA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: CARMONA REYES MA DE LA LUZ 2o. SUPLENTE: GALINDA GARCÍA MARÍA ROCÍO 3er. SUPLENTE: FONSECA MALDONADO FABIOLA</p>	<p>PRESIDENTE: FONSECA BERMÚDEZ ELISANIA SECRETARIO: GUADARRAMA JIMÉNEZ LUZ GABRIELA 2o. SECRETARIO: RAMÍREZ RAMÍREZ GUADALUPE 1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ LUIS 2o. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ MONROY ROSALINDA 3er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ RUIZ YOSSELÍN</p>	Sin incidentes
290 Básica	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: NAVA CASTILLO HERMELINDA SECRETARIO: GONZÁLEZ BUSTAMANTE HÉCTOR 2o. SECRETARIO: GUERRERO PEÑA JOSÉ ABEL 1er. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ CASTILLO MIRIAM 2o. ESCRUTADOR: MARTÍNEZ JUÁREZ FABIOLA 3er. ESCRUTADOR: BUSTAMANTE RIVERA OLIVERIO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: GARCÍA MARCELO MERCEDES 2o. SUPLENTE: CASTILLO BUSTAMANTE IRMA 3er. SUPLENTE: ZALDÍVAR CASTILLO JUAN</p>	<p>PRESIDENTE: NAVA CASTILLO HERMELINDA SECRETARIO: GONZÁLEZ BUSTAMANTE HÉCTOR 2o. SECRETARIO: GUERRERO PEÑA JOSÉ ABEL 1er. ESCRUTADOR: CASTILLO BUSTAMANTE IRMA 2o. ESCRUTADOR: MARTÍNEZ JUÁREZ FABIOLA 3er. ESCRUTADOR: BUSTAMANTE RIVERA OLIVERIO</p>	Sin incidentes
291 Básica	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: VILCHIZ RAMÍREZ LORENA SECRETARIO: VILCHES ARIAS</p>	<p>PRESIDENTE: VILCHIZ RAMÍREZ LORENA SECRETARIO: VILCHES ARIAS</p>	Sin incidentes

	<p>JOSÉ LUIS 2o. SECRETARIO: COLÍN ZÚÑIGA ELISEO 1er. ESCRUTADOR: UGALDE MORALES ANAHÍ 2o. ESCRUTADOR: COLÍN GARDUÑO CONSUELO 3er. ESCRUTADOR: ALVARADO GARDUÑO GENOVEVA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: ARIAS VELÁZQUEZ MARIO 2o. SUPLENTE: ALVARADO ALCANTAR FLORENCIA 3er. SUPLENTE: ALVARADO ALCANTAR JUANA</p>	<p>JOSÉ LUIS 2o. SECRETARIO: COLÍN ZÚÑIGA ELISEO 1er. ESCRUTADOR: HUGALDE MORALES ANAHÍ 2o. ESCRUTADOR: COLÍN GARDUÑO CONSUELO 3er. ESCRUTADOR: ALVARADO GARDUÑO GENOVEBA</p>	
292 Contigua 02	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: JIMÉNEZ RIVERA JUVENTINO SECRETARIO: BOLAÑOS RODRÍGUEZ OMAR 2o. SECRETARIO: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ROSAURA 1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ PEÑA JUAN 2o. ESCRUTADOR: PÉREZ CABALLERO GABRIEL 3er. ESCRUTADOR: ASCENCIO BUSTAMANTE LUIS</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: ASCENCIO FIDENCIO VALENTÍN 2o. SUPLENTE: HERRERA HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO 3er. SUPLENTE: ANTONIO LUCIANO MARCELINA</p>	<p>PRESIDENTE: JIMÉNEZ RIVERA JUVENTINO SECRETARIO: BOLAÑOS RODRÍGUEZ OMAR 2o. SECRETARIO: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ROSAURA 1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ PEÑA JUAN 2o. ESCRUTADOR: ASCENCIO BUSTAMANTE LUIS 3er. ESCRUTADOR: CORREA BOLAÑOS MARCO ANTONIO</p>	Sin incidentes
295 Básica	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: ALCANTAR NAVA JULIA SECRETARIO: GONZÁLEZ PÉREZ PATRICIA 2o. SECRETARIO: CEDILLO MÉNDEZ ARACELI 1er. ESCRUTADOR: GALÁN PICAZO MARÍA DE LOURDES 2o. ESCRUTADOR: ORDUÑA SOLÍS DIANA LAURA 3er. ESCRUTADOR: ALCÁNTARA MORA DIEGO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: DÍAZ ESPINOZA FERNANDO 2o. SUPLENTE: CRUZ TAPIA LETICIA 3er. SUPLENTE: ESPINOZA SAINZ MA JUANA</p>	<p>PRESIDENTE: ALCANTAR NAVA JULIA SECRETARIO: GONZÁLEZ PÉREZ PATRICIA 2o. SECRETARIO: CEDILLO MÉNDEZ ARACELI 1er. ESCRUTADOR: GALÁN PICAZO MARÍA DE LOURDES 2o. ESCRUTADOR: GONZÁLEZ MARTÍNEZ MARCELA 3er. ESCRUTADOR: (VACIO)</p>	Sin incidentes
295 Contigua 01	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: COLÍN JIMÉNEZ ADEIANA YADIRA SECRETARIO: HERNÁNDEZ GARCÍA GABRIEL MARCELO 2o. SECRETARIO: ÁVILA MIRANDA ERNESTO 1er. ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GARCÍA RENE 2o. ESCRUTADOR: CID JIMÉNEZ GABRIELA</p>	<p>PRESIDENTE: HERNÁNDEZ GARCÍA GABRIEL MARCELO SECRETARIO: RODRÍGUEZ BENITO FLORENCIO 2o. SECRETARIO: ORDUÑA SOLÍS DIANA LAURA 1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ GARCÍA YOLANDA 2o. ESCRUTADOR: GÓMEZ GONZÁLEZ CRISTIAN</p>	Sin incidentes

	<p>3er. ESCRUTADOR: ALONSO MONJARAS TERESA DE JESÚS</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: FRANCISCO REYES ANA GABRIELA 2o. SUPLENTE: DÍAZ EXPINOZA ALINE 3er. SUPLENTE: ALCANTAR MENDOZA AMELIA</p>	<p>3er. ESCRUTADOR: RODRIGUEZ RIVERA JESÚS</p>	
<p>295 Contigua 02</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: GONZÁLEZ PAISANO IRENE SECRETARIO: JIMÉNEZ ORDUÑA JUAN 2o. SECRETARIO: DÍAZ NIETO ANTONIA 1er. ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GARCÍA ROCÍO 2o. ESCRUTADOR: COLÍN MORA LAURA 3er. ESCRUTADOR: CRUZ MENDOZA MARÍA CARMEN</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: GONZÁLEZ MARTÍNEZ MARCELA 2o. SUPLENTE: GÓMEZ PÉREZ MA CONSEPCIÓN 3er. SUPLENTE: ESPINOZA CANO CÁNDIDA</p>	<p>PRESIDENTE: GONZÁLEZ PAISANO IRENE SECRETARIO: JIMÉNEZ ORDUÑA JUAN 2o. SECRETARIO: COLÍN MORA LAURA 1er. ESCRUTADOR: ORDUÑA RUIZ ALFREDO 2o. ESCRUTADOR: TAPIA ESPINOZA MARISOL 3er. ESCRUTADOR: DÍAZ NIETO ANTONIA</p>	<p>Sin incidentes</p>
<p>297 Básica</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: CRUZ GÓMEZ BLANCA ISELA SECRETARIO: GARDUÑO ROMERO JAVIER 2o. SECRETARIO: GARCÍA GARCÍA CRISTINA 1er. ESCRUTADOR: GARCÍA GASPAS GABRIEL 2o. ESCRUTADOR: FRANCISCO CORREA LUIS ENRIQUE 3er. ESCRUTADOR: GARCÍA RUIZ MARICELA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: BIBIANO FRANCISCO ROSARIO 2o. SUPLENTE: GARCÍA CORREA FRANCISCO 3er. SUPLENTE: GARCÍA CORREA REYNALDO</p>	<p>PRESIDENTE: CRUZ GÓMEZ BLANCA ISELA SECRETARIO: GARCÍA GARCÍA CRISTINA 2o. SECRETARIO: CARMONA HERNÁNDEZ ANTONIO 1er. ESCRUTADOR: GARCÍA GASPAS GABRIEL 2o. ESCRUTADOR: GARCÍA RUIZ MARICELA 3er. ESCRUTADOR: GARCÍA CORREA REYNALDO</p>	<p>Sin incidentes</p>
<p>297 Contigua 01</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: ÁLVAREZ MACEDONIO MARTHA SECRETARIO: ABREGO GONZÁLEZ ALMA DELIA 2o. SECRETARIO: CASIMIRO MARTÍNEZ ALONDRA 1er. ESCRUTADOR: VOLANTIN CASIMIRO JUANA 2o. ESCRUTADOR: MIRANDA GUTIÉRREZ ROBERTO 3er. ESCRUTADOR: ORTEGA SAUCEDO ROSALVA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: BOLANTIN NAVA LETICIA</p>	<p>PRESIDENTE: ABREGO GONZÁLEZ ALMA DELIA SECRETARIO: CASIMIRO MARTÍNEZ ALONDRA 2o. SECRETARIO: LÓPEZ GALÁN AURELIANO 1er. ESCRUTADOR: MIRANDA GUTIÉRREZ ROBERTO 2o. ESCRUTADOR: ORTEGA SAUCEDO ROSALVA 3er. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ CRUZ MA. GUADALUPE</p>	<p>Sin incidentes</p>

	<p>2o. SUPLENTE: GARCÍA GARCÍA REGINALDA 3er. SUPLENTE: CORREA LUJANO URIEL</p>		
<p>297 Contigua 02</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: DE LA LUZ BERNAL ALELÍ SECRETARIO: BOLANTÍN CABALLERO VICENTE 2o. SECRETARIO: VOLANTÍN CASIMIRO CESAR 1er. ESCRUTADOR: ARRIOLA PÉREZ EDMUNDO 2o. ESCRUTADOR: GARCÍA ÁLVAREZ CONCEPCIÓN 3er. ESCRUTADOR: FRANCISCO CORREA ESTELA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: CARMONA LUJANO RAÚL 2o. SUPLENTE: ÁLVAREZ CARMONA SILVIA 3er. SUPLENTE: CORREA LUJANO URIEL</p>	<p>PRESIDENTE: DE LA LUZ BERNAL ALELÍ SECRETARIO: BOLANTÍN CABALLERO VICENTE 2o. SECRETARIO: VOLANTÍN CASIMIRO CESAR 1er. ESCRUTADOR: GARCÍA ÁLVAREZ CONCEPCIÓN 2o. ESCRUTADOR: CORREA LUJANO URIEL 3er. ESCRUTADOR: BIVIANO DE JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN.</p>	<p>Sin incidentes</p>
<p>297 Contigua 03</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: GARCÍA GARCÍA BRENDA SECRETARIO: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ IVÁN 2o. SECRETARIO: ARRIOLA NAVA FABIOLA 1er. ESCRUTADOR: DE JESÚS FRANCISCO MARÍA DE LOURDES 2o. ESCRUTADOR: GARCÍA ROMERO EFRAÍN 3er. ESCRUTADOR: ALCANTAR GONZÁLEZ ESMERALDA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: COLÍN MERCADO LUIS ALBERTO 2o. SUPLENTE: CASIMIRO CASTILLO DIANA 3er. SUPLENTE: GALLEGOS GARDUÑO JOSÉ MARÍA</p>	<p>PRESIDENTE: GARCÍA GARCÍA BRENDA SECRETARIO: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ IVÁN 2o. SECRETARIO: ARRIOLA NAVA FABIOLA 1er. ESCRUTADOR: MIRANDA LOYOLA CLETO 2o. ESCRUTADOR: GARCÍA ROMERO EFRAÍN 3er. ESCRUTADOR: ALCANTAR GONZÁLEZ ESMERALDA</p>	<p>Sin incidentes</p>

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Concordancia total

Se estima infundado el agravio hecho valer por la parte actora, tendentes a nulificar la **casilla 291 Básica**.

Ello es así, en virtud de que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casillas que aparecen en el acuerdo del Consejo General y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas.

En efecto, respecto a la casilla 291 Básica, se designó como funcionarios de la mesa directiva a VILCHIZ RAMÍREZ LORENA, como presidente, VILCHES ARIAS JOSÉ LUIS, como secretario, COLÍN ZÚÑIGA ELISEO, como segundo secretario, UGALDE MORALES ANAHÍ, como primer escrutador, COLÍN GARDUÑO CONSUELO, como segundo escrutador y ALVARADO GARDUÑO GENOVEVA como tercera escrutadora.

Por tanto, al existir plena coincidencia en la mencionada casilla, entre los funcionarios de la mesas directiva designados por el consejo y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el enjuiciante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación, no se actualizan los extremos de la causal invocada y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

Sin que sea obstáculo para ello el que el partido demandante señale que ELISEO COLÍN ZÚÑIGA no podría participar al no pertenecer a la casilla y sección correspondiente, lo cierto es que el mismo si se encuentra en la casilla 291 Básica, página 14, en el recuadro 275, de la lista nominal de la propia casilla.

2. Sustitución conforme a la ley

Se estiman infundados los agravios hechos valer por la parte actora, respecto a la sustitución de los funcionarios de **las casillas 288 Contigua 04, 290 Básica, 292 Contigua 02, 295 Básica, 295 Contigua 02, 297 Básica, 297 Contigua 01, 297 contigua 02, 297 Contigua 03.**

En el caso de la **casilla 290 Básica**, no se surte la causa de nulidad invocada, porque si bien es cierto que CASTILLO BUSTAMANTE IRMA (1er. Escrutadora), actuó en un cargo de la mesas directiva, también lo es que ella fue insaculada y designada, inicialmente, como 2da. Suplente²³, por lo que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, se encontraban en aptitud de fungir en el cargo de referencia, en términos de lo que establece el dispositivo 274 fracción 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es evidente que se hizo una suplencia de funcionario, para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Sin que sea obstáculo para ello el que el partido demandante señale que FABIOLA MARTÍNEZ JUÁREZ no podía participar al no pertenecer a la casilla y al listado nominal, en razón de que ella sí se encuentra registrada en la lista nominal de la casilla 290 Básica, página 4, en el recuadro con número 69.

Asimismo, es de tener en consideración que en el caso de las **casillas 288 Contigua 04, 292 Contigua 02, 295 Básica, 295 Contigua 02, 297 básica, 297 Contigua 01, 297 Contigua 02 y 297 Contigua 03**, además de proceder, a un recorrido para la ocupación de ciertos cargos en las mesas directivas de casilla, otros funcionarios fueron sustituidos por los suplentes y algunos más que faltaron fueron nombrados de entre los ciudadanos

²³ De conformidad con el encarte correspondiente, tal y como se precisó en líneas anteriores, el cual se tiene a la vista por ser un hecho notorio para este Tribunal.

electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que pertenecían a la casilla correspondiente o alguna de sus contiguas, por aparecer en las respectivas listas nominales de las secciones de electores, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado, como se corrobora enseguida:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
288 Contigua 04	PRESIDENTE: FONSECA BERMÚDEZ ELISANIA	PRESIDENTE: FONSECA BERMÚDEZ ELISANIA	Propietario
	SECRETARIO: CORREA BERMÚDEZ ENRIQUE	SECRETARIO: GUADARRAMA JIMÉNEZ LUZ GABRIELA	Recorrido
	2o. SECRETARIO: CORREA CORREA HORTENSIA	2o. SECRETARIO: RAMÍREZ RAMÍREZ GUADALUPE	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 288, Casilla Contigua 04, hoja 05, cuadro 96).
	1er. ESCRUTADOR: FONSECA MALDONADO ARMANDO	1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ LUIS	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 288, Casilla Contigua 04, hoja 13, cuadro 269).
	2o. ESCRUTADOR: ALANÍS ESTRELLA ANTONIA	2o. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ MONROY ROSALINDA	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 288, Casilla Contigua 04, hoja 14, cuadro 282).
	3er. ESCRUTADOR: GUADARRAMA JIMÉNEZ LUZ GABRIELA	3er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ RUIZ YOSELÍN	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 288, Casilla Contigua 04, hoja 15, cuadro 299).
292 Contigua 02	PRESIDENTE: JIMÉNEZ RIVERA JUVENTINO	PRESIDENTE: JIMÉNEZ RIVERA JUVENTINO	Propietario
	SECRETARIO: BOLAÑOS RODRÍGUEZ OMAR	SECRETARIO: BOLAÑOS RODRÍGUEZ OMAR	Propietario
	2o. SECRETARIO: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ROSAURA	2o. SECRETARIO: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ROSAURA	Propietario
	1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ PEÑA JUAN	1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ PEÑA JUAN	Propietario
	2o. ESCRUTADOR: PÉREZ CABALLERO GABRIEL	2o. ESCRUTADOR: ASCENCIO BUSTAMANTE LUIS	Recorrido
	3er. ESCRUTADOR: ASCENCIO BUSTAMANTE LUIS	3er. ESCRUTADOR: CORREA BOLAÑOS MARCO ANTONIO	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 292, Casilla Básica, hoja 19, cuadro 381).

295 Básica	PRESIDENTE: ALCANTAR NAVA JULIA	PRESIDENTE: ALCANTAR NAVA JULIA	Propietario
	SECRETARIO: GONZÁLEZ PÉREZ PATRICIA	SECRETARIO: GONZÁLEZ PÉREZ PATRICIA	Propietario
	2o. SECRETARIO: CEDILLO MÉNDEZ ARACELI	2o. SECRETARIO: CEDILLO MÉNDEZ ARACELI	Propietario
	1er. ESCRUTADOR: GALÁN PICAZO MARÍA DE LOURDES	1er. ESCRUTADOR: GALÁN PICAZO MARÍA DE LOURDES	Propietario
	2o. ESCRUTADOR: ORDUÑA SOLÍS DIANA LAURA	2o. ESCRUTADOR: GONZÁLEZ MARTÍNEZ MARCELA	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 295, Casilla Básica, hoja 26, cuadro 546).
	PRESIDENTE: ALCANTAR NAVA JULIA	PRESIDENTE: ALCANTAR NAVA JULIA	Propietario
	3er. ESCRUTADOR: ALCÁNTARA MORA DIEGO	3er. ESCRUTADOR: (VACIO)	Vacante
295 Contigua 02	PRESIDENTE: GONZÁLEZ PAISANO IRENE	PRESIDENTE: GONZÁLEZ PAISANO IRENE	Propietaria
	SECRETARIO: JIMÉNEZ ORDUÑA JUAN	SECRETARIO: JIMÉNEZ ORDUÑA JUAN	Propietaria
	2o. SECRETARIO: DÍAZ NIETO ANTONIA	2o. SECRETARIO: COLÍN MORA LAURA	Recorrido
	1er. ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GARCÍA ROCÍO	1er. ESCRUTADOR: ORDUÑA RUIZ ALFREDO	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 295, Casilla Contigua 02, hoja 01, cuadro 14).
	2o. ESCRUTADOR: COLÍN MORA LAURA	2o. ESCRUTADOR: TAPIA ESPINOZA MARISOL	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 295, Casilla Contigua 02, hoja 24, cuadro 497).
	3er. ESCRUTADOR: CRUZ MENDOZA MARÍA CARMEN	3er. ESCRUTADOR: DÍAZ NIETO ANTONIA	Recorrido
297 Básica	PRESIDENTE: CRUZ GÓMEZ BLANCA ISELA	PRESIDENTE: CRUZ GÓMEZ BLANCA ISELA	Propietario
	SECRETARIO: GARDUÑO ROMERO JAVIER	SECRETARIO: GARCÍA GARCÍA CRISTINA	Recorrido
	2o. SECRETARIO: GARCÍA GARCÍA CRISTINA	2o. SECRETARIO: CARMONA HERNÁNDEZ ANTONIO	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 297, Casilla Básica, hoja 23, cuadro 480).
	1er. ESCRUTADOR: GARCÍA GASPAS GABRIEL	1er. ESCRUTADOR: GARCÍA GASPAS GABRIEL	Propietario
	2o. ESCRUTADOR: FRANCISCO CORREA LUIS ENRIQUE	2o. ESCRUTADOR: GARCÍA RUIZ MARICELA	Recorrido
	3er. ESCRUTADOR: GARCÍA RUIZ MARICELA	3er. ESCRUTADOR: GARCÍA CORREA REYNALDO	Suplente

297 Contigua 01	PRESIDENTE: ÁLVAREZ MACEDONIO MARTHA	PRESIDENTE: ABREGO GONZÁLEZ ALMA DELIA	Recorrido
	SECRETARIO: ABREGO GONZÁLEZ ALMA DELIA	SECRETARIO: CASIMIRO MARTÍNEZ ALONDRA	Recorrido
	2o. SECRETARIO: CASIMIRO MARTÍNEZ ALONDRA	2o. SECRETARIO: LÓPEZ GALÁN AURELIANO	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 297, Casilla Contigua 02, hoja 13, cuadro 270).
	1er. ESCRUTADOR: VOLANTIN CASIMIRO JUANA	1er. ESCRUTADOR: MIRANDA GUTIÉRREZ ROBERTO	Recorrido
	2o. ESCRUTADOR: MIRANDA GUTIÉRREZ ROBERTO	2o. ESCRUTADOR: ORTEGA SAUCEDO ROSALVA	Recorrido
	3er. ESCRUTADOR: ORTEGA SAUCEDO ROSALVA	3er. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ CRUZ MA. GUADALUPE	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 297, Casilla Contigua 02, hoja 06, cuadro 121).
297 Contigua 02	PRESIDENTE: DE LA LUZ BERNAL ALELÍ	PRESIDENTE: DE LA LUZ BERNAL ALELÍ	Propietario
	SECRETARIO: BOLANTÍN CABALLERO VICENTE	SECRETARIO: BOLANTÍN CABALLERO VICENTE	Propietario
	2o. SECRETARIO: VOLANTÍN CASIMIRO CESAR	2o. SECRETARIO: VOLANTÍN CASIMIRO CESAR	Propietario
	1er. ESCRUTADOR: ARRIOLA PÉREZ EDMUNDO	1er. ESCRUTADOR: GARCÍA ÁLVAREZ CONCEPCIÓN	Propietario
	2o. ESCRUTADOR: GARCÍA ÁLVAREZ CONCEPCIÓN	2o. ESCRUTADOR: CORREA LUJANO URIEL	Propietario
	3er. ESCRUTADOR: FRANCISCO CORREA ESTELA	3er. ESCRUTADOR: BIVIANO DE JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN.	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 297, Casilla Básico, hoja 14, cuadro 289).
297 Contigua 03	PRESIDENTE: GARCÍA GARCÍA BRENDA	PRESIDENTE: GARCÍA GARCÍA BRENDA	Propietario
	SECRETARIO: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ IVÁN	SECRETARIO: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ IVÁN	Propietario
	2o. SECRETARIO: ARRIOLA NAVA FABIOLA	2o. SECRETARIO: ARRIOLA NAVA FABIOLA	Propietario
	1er. ESCRUTADOR: DE JESÚS FRANCISCO MARÍA DE LOURDES	1er. ESCRUTADOR: MIRANDA LOYOLA CLETO	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 297, Casilla Contigua 02, hoja 35, cuadro 722).
	2o. ESCRUTADOR: GARCÍA ROMERO EFRAÍN	2o. ESCRUTADOR: GARCÍA ROMERO EFRAÍN	Propietario
	3er. ESCRUTADOR: ALCANTAR GONZÁLEZ ESMERALDA	3er. ESCRUTADOR: ALCANTAR GONZÁLEZ ESMERALDA	Propietario

De lo anterior, se advierte que algunos de los funcionarios que aparecen en el encarte coinciden con los que según las actas levantadas en las casillas respectivas fungieron en las mismas el día de la jornada electoral, y en los casos en que no hay coincidencia, se puede constatar que ello se debió a que hubo un recorrido en los cargos o que hubo nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados en la casilla para votar y aparecían además en las listas nominales respectivas, tal como lo ordena la fracción 1, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Destacando que los ciudadanos LÓPEZ GALÁN AURELIANO²⁴, HERNÁNDEZ CRUZ MA. GUADALUPE²⁵, BIVIANO DE JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN²⁶ y MIRANDA LOYOLA CLETO²⁷, si bien no están listados en las casillas en que participaron, como se puso de manifiesto anteriormente, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, específicamente de la lista nominal de electores de las casilla contiguas, es decir, las que corresponden a la misma sección, por lo que se deduce que fueron designados en términos de lo que establece el inciso d), de la fracción 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al haberse demostrado la existencia de un recorrido en los cargos o nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados a fin de emitir su sufragio, es indudable que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente.

²⁴ *Listado Nominal, sección 297, Casilla Contigua 02, hoja 13, cuadro 270*

²⁵ *Listado Nominal, sección 297, Casilla Contigua 02, hoja 06, cuadro 121*

²⁶ *Listado Nominal, sección 297, Casilla Básico, hoja 14, cuadro 289*

²⁷ *Listado Nominal, sección 297, Casilla Contigua 02, hoja 35, cuadro 722*

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Más aún porque el Partido de la Revolución Democrática señala que fue incorrecta la integración de las casillas pues las personas que participaron no estaban en la lista nominal de la casilla, sin advertir que estaban en la lista nominal de la propia sección en casillas contiguas, lo cual se encuentra apegado a lo dispuesto en el dispositivo 274 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Además, de que el hecho de que los funcionarios de las casillas no en todos los casos realizaran el recorrido de cargos en la forma correcta, no afectó el valor de certeza, protegido por la causal de nulidad de que se trata, dado que, por una parte, durante todas las etapas de la jornada electoral estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución Democrática en las casillas correspondientes, sin que hubieran denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad por el recorrido de los funcionarios o la sustitución de los mismos, y por otra, las constancias que obran en autos demuestran que las actividades desarrolladas en las casillas señaladas se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que en ninguna de las actas correspondientes se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el

escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia y recorrido de los funcionarios o sustitución de los mismos²⁸; lo cual se corrobora con el oficio visible en el folio 555 suscrito por la Presidenta del Comité Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, en donde precisa que *no se presentaron hojas de incidentes el día de la jornada electoral de fecha 07 de junio por los Partidos Políticos acreditados.*

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el actor vincula con esta causal, el hecho de que al dejar que la ciudadana María Concepción Biviano de Jesús formara parte de la integración de la **casilla 297 Contigua 02**, se le permitió votar en la misma lo cual resulta ilegal pues ella no está registrada en la casilla y sección, argumento que resulta **inoperante** pues el promovente parte de una premisa errónea, ya que esa ciudadana votó en la casilla que le correspondía, como se observa de la lista nominal de la casilla 297 Básica, que es donde está asentado que se emitió el sufragio²⁹.

3. Fundado por existir violación al artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, por no haber sido nombrado por el consejo respectivo y sustituido conforme con el procedimiento que se establece la Ley.

Por lo que respecta a la **casilla 295 Contigua 01**, este Tribunal considera que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del artículo 69, de la

²⁸ Resulta aplicable por las razones en que se sustenta la Jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del propio Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69, que dice: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

²⁹ Folio 597 reverso, del Tomo II de autos.

Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que no se justificó, con base en las constancias que obran en autos, que ciertos funcionarios que actuaron durante la jornada electoral en esa casilla, hubieren sido nombrados por el consejo respectivo o sustituidos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 163, del mencionado Código.

El actor sostiene que ciertos funcionarios que actuaron durante la jornada electoral en la casilla **295 Contigua 01**, no fueron nombrados por el consejo respectivo, o sustituidos conforme con el procedimiento aludido, según se aprecia en el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
295 Contigua 01	PRESIDENTE: COLÍN JIMÉNEZ ADEIANA YADIRA	PRESIDENTE: HERNÁNDEZ GARCÍA GABRIEL MARCELO	Recorrido
	SECRETARIO: HERNÁNDEZ GARCÍA GABRIEL MARCELO	SECRETARIO: RODRÍGUEZ BENITO FLORENCIO	Elector de la casilla (<i>Listado Nominal, sección 295, Casilla Contigua 02, hoja 11, cuadro 220</i>).
	2o. SECRETARIO: ÁVILA MIRANDA ERNESTO	2o. SECRETARIO: ORDUÑA SOLÍS DIANA LAURA	Elector de la casilla (<i>Listado Nominal, sección 295, Casilla Contigua 02, hoja 2, cuadro 22</i>).
	1er. ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GARCÍA RENE	1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ GARCÍA YOLANDA	Elector de la casilla (<i>Listado Nominal, sección 295, Casilla Contigua 02, hoja 11, cuadro 228</i>).
	2o. ESCRUTADOR: CID JIMÉNEZ GABRIELA	2o. ESCRUTADOR: <u>GÓMEZ GONZÁLEZ</u> <u>CRISTIAN</u>	No fue elector de la casilla o de alguna de sus contiguas en la sección. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que si bien no firmó en el Acta de Escrutinio y Cómputo, sí estampó su firma en el Acta de Jornada, visible en el folio 442 de autos, de donde se obtiene certeza de su actuación en dicha casilla.
	3er. ESCRUTADOR: ALONSO MONJARAS TERESA DE JESÚS	3er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ RIVERA JESÚS	Elector de la casilla (<i>Listado Nominal, sección 295, Casilla Contigua 02, hoja 12, cuadro 243</i>).

Como se advierte, el funcionario cuyo nombre quedó subrayado en el cuadro anterior, Gómez González Cristian, no aparece listado dentro de la integración definitiva de las mesas directivas de casilla, publicado en los medios impresos, para fungir el día de la jornada electoral, ni del análisis de las listas nominales de electores se desprende que pertenezca a la respectiva casilla en la que recibieron la votación, o a alguna de sus contiguas, por lo que se concluye que, en dicha casilla, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por el Código Electoral del Estado esto es, no forma parte de la sección y, por ende, **procede su anulación**, resultando irrelevante que el resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla recayera en los ciudadanos originalmente designados por el Consejo Distrital o sustituidos correctamente. Al respecto, resulta aplicable a contrario sensu la tesis de jurisprudencia 13/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene por rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).³⁰”**

En virtud de lo anterior, al haberse anulado la votación recibida en la **casilla 295 Contigua 01**, se estima innecesario realizar el estudio de los restantes argumentos hechos valer en su contra por el partido demandante, respecto a dicha casilla.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

II. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas: **288 Contigua 04, 292 Contigua 02, 297 Básica y 297 Contigua 03.**

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4º, del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre

cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva³¹.

³¹De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA**

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia** física o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia** física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que acrediten sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos legales 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es **infundada** la pretensión del accionante, respecto de las casillas **288 Contigua 04, 292 Contigua 02, 297 Básica y 297 Contigua**

03, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la **Casilla 288 Contigua 04**, se estima infundado el argumento de que existió presión en el electorado porque se desempeñaron como funcionarios de casilla personas que se encontraban impedidas para ello, al tratarse de familiares del candidato.

En principio, se destaca que el numeral 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 1, inciso g), una prohibición para integrar las casillas a aquellas personas que tenga el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En ese mismo sentido, el dispositivo 274, numeral 3, del ordenamiento invocado, también establece una restricción a los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Siendo importante destacar, que los candidatos también se encuentra imposibilitados para fungir el día de la elección como integrantes de las mesas de casilla. Sobre el particular la jurisprudencia **18/2010**,³² emitida por nuestra máxima autoridad de la materia bajo el rubro: ***"CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)"***.

Por último, tampoco pueden ser funcionarios de una casilla, aquellas personas que no pertenezcan a la sección del centro de votación como ya se estudió en líneas precedentes, tal como lo

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2002**,³³ de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

De todo lo anterior, podemos resumir que en la legislación en materia electoral únicamente se encuentran restringidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla, las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. Tengan el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.
2. Sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.
3. Tengan la calidad de candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para contender a algún escaño público dentro del proceso electoral que se celebre.
4. No pertenezcan a la sección de la casilla en que se reciba la votación.

En la especie tenemos, que efectivamente, como lo afirma el impetrante, tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, en la casilla a estudio, se desempeñaron GUADALUPE RAMÍREZ RAMÍREZ, LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ROSALINDA MONROY JIMÉNEZ y

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

YOSELÍN RODRÍGUEZ RUÍZ, en cuanto 2da. Secretaria, 1er. Escrutador, 2do. Escrutador y 3er. Escrutador, respectivamente, respecto de los cuales la primera fue promotora del voto del candidato Rubén Rodríguez Jiménez, el segundo es hermano de dicho candidato y la última de las mencionadas es su sobrina. Para demostrar su dicho, el actor adjuntó a su escrito de demanda las siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de nacimiento de Rubén Rodríguez Jiménez, expedida por el Oficial del Registro Civil (foja 199 del expediente).
- Copia certificada del acta de nacimiento de Luis Rodríguez Jiménez, emitida por el Oficial del Registro Civil (foja 200 del expediente).
- Copia certificada del acta de nacimiento de Rodríguez Ruíz Yoselin, emitida por el Oficial del Registro Civil (foja 201 del expediente).
- Copia certificada del acta de nacimiento de Antonio Rodríguez Jiménez, emitida por el Oficial del Registro Civil (foja 202 del expediente).

Documentales públicas que al obrar en original en el expediente, atendiendo a los establecido por los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción respecto a que Rubén Rodríguez Jiménez y Luis Rodríguez Jiménez son hermanos, así como que Rodríguez Ruíz Yoselin, es la sobrina del primero del mencionados, ello tomando en consideración que en ambas actas de nacimiento son coincidentes los nombres de los padres, el lugar y fecha de nacimiento.

Ahora, no obstante se acredita el parentesco por consanguineidad entre dos integrantes de la casilla 288 Contigua 4, con el candidato Rubén Rodríguez Jiménez, es pertinente destacar que como ya se resolvió en el apartado I, del presente considerando, ellos fueron designados como funcionarios de la casilla de manera extraordinaria pero apegada a derecho, ya que eran ciudadanos que se encontraban en la fila para votar a los que se les solicitó remplazaran a los funcionarios que no se presentaron en la casilla, de conformidad con lo establecido en el precepto 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que, como se ha visto, no existe restricción legal alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas de casilla, como pudiera ser el caso de Luis Rodríguez Jiménez y Yoselin Rodríguez Ruíz.

Por lo que respecta a las otras dos personas que se mencionan en el escrito inicial –Guadalupe Ramírez Ramírez y Rosalinda Monroy Jiménez-, respecto de las cuales simplemente y de manera genérica señala que son incondicionales del candidato Rubén Rodríguez Jiménez, y que una de ellas fue promotora del voto del mismo; sus argumentos son infundados, pues la preferencia política de los funcionarios de casilla no acarrea ninguna ilegalidad, pues no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley; pues en todo caso, la

parte accionante, debió probar la afectación que esa presencia causó o el impacto que tuvo para los votantes, aspectos que no están probados.

Resulta aplicable al caso en estudio la tesis CXIX/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.**”³⁴.

Aunado a que el actor tampoco acreditó que Guadalupe Ramírez Ramírez, Luis Rodríguez Jiménez, Rosalinda Monroy Jiménez y Yoselin Rodríguez Ruíz, se encontraran dentro de los supuestos de imposibilidad para actuar como funcionarios de la **casilla 288 Contigua 4.**

Además, es dable precisar que, en términos de lo establecido en la **Jurisprudencia 20/2004,**³⁵ de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; siendo que en los términos apuntados, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna irregularidad a la normatividad electoral derivado de la actuación de los citados ciudadanos como integrantes de la casilla.

³⁴ Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77.

³⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Lo anterior es así, pues no obra ninguna hoja de incidentes en la que se asentara alguna inconsistencia derivada de la actuación de los ciudadanos de referencia; por tanto, esta autoridad jurisdiccional privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado de los funcionarios de casilla.

Sin que pase desapercibido que el Partido de la Revolución Democrática anexó al escrito inicial de demanda el Acta Destacada Fuera de Protocolo, nueve mil seiscientos diez de quince de junio de dos mil quince, en la cual compareció YESICA SANABRIA NAVA³⁶ a declarar ante el Notario Público número Diecisiete en el Estado, con ejercicio y residencia en Maravatio, Michoacán, que: *“ante la ausencia de los funcionarios de casilla capacitados, el personal del Instituto Nacional Electoral seleccionó gente de la que estaba formada para votar, entre ellos Guadalupe Ramírez Ramírez, Luis Rodríguez Jiménez, Rosalinda Monroy Jiménez y Yoselin Rodríguez Ruíz, quienes señala que eran familiares del candidato a presidente del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que se lo señaló a la representante del Instituto Nacional Electoral y a la presidenta de la casilla, sin que hicieran nada; que ya cuando contaron los votos salieron varias boletas sin poner nada y le dijeron a la Presidenta del Instituto Nacional Electoral que las tachara y no quiso, se las llevó así, Que durante todo el transcurso de la votación los sobrinos del candidato estuvieron dando vueltas como vigilando, y que cuando se mencionó al representante del Instituto Nacional Electoral, le contestó mal indicando que estaban en su derecho de estar ahí, y que la familia del señor Rubén Rodríguez se burlaba de que no pudieron hacer nada para poderlos sacar.”*³⁷

³⁶ Representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática que se encontraba en esa casilla el día de la jornada electoral, tal como se desprende del acta de jornada correspondiente, visible en el folio 423 del Tomo I de autos.

³⁷ Folio 154 de autos.

Sin que dicha documental puede ser un obstáculo para lo resuelto, pues si bien la misma se desahogó ante un fedatario público, lo cierto es que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, a lo cual tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios³⁸; sin embargo, en el presente caso, no se cuenta con ningún otro indicio que refuerce el contenido de tal acta por lo que no es posible darle valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la certificación levantada ante Notario Público antes referida, fue realizada el *quince de junio de dos mil quince*, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, ante lo cual dicha manifestación no atiende al principio de inmediatez³⁹.

³⁸ Tiene aplicación la jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista de ese Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, intitulada “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**”

³⁹ Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 52/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70, que lleva por rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad del partido recurrente, no procede declarar la nulidad de la elección en la **casilla 288 Contigua 4**.

Respecto de las **casillas 292 Contigua 02, 297 Básica, 297 Contigua 03**, en relación con las cuales señala que existió presión y soborno sobre los electores, de conformidad con las pruebas que acompaña.

Es el caso que el instituto político impetrante, sostiene que antes, durante y después de la jornada electoral llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, se incurrió en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que pusieron en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma, en atención a que:

a) En la **casilla 292 Contigua 2** existió presión y soborno sobre los electores.

b) En la **casilla 297 Contigua 3**, presión a la ciudadana **María Concepción Biviano de Jesús**⁴⁰, que a decir del partido actor: *“se trasladó al municipio de Tepetongo, municipio de Contepec a votar, estando formada en la fila, se le acercó un capacitador, solicitando su apoyo para ser funcionaria de casilla y también el escrutador de la casilla dos, contestando que sí los apoyaba y al terminar el conteo, Ricardo Chimal, alias el “Guaguaras”, le dijo al capacitador que estaba su camioneta a su disposición, para que trasladara las urnas y se fueran más cómodas, que después los esperaba en la casa del señor Ricardo Chimal, e indicó que se resolvieran las urnas porque ya estaban elaboradas y firmadas las actas.”*⁴¹

⁴⁰ Habitante de la localidad de Tepetongo, Michoacán.

⁴¹ Foja 20 de la demanda.

Respecto de **Martina Trejo Arreola y Mariana Arriola Morales**⁴² señala el instituto político promovente que: *“hace aproximadamente tres semanas, siendo aproximadamente las 11:00 once a.m. caminaban por la calle trasera de su domicilio ubicado en Tepetongo, municipio de Contepec, Michoacán, donde el señor BENIGNO RAMÍREZ RAMÍREZ, las invitó a participar en proyecto de pollos y que recibirían de \$15,000.00 a 30,000.00 peso de ganancia pero que ocupaba las credenciales para votar y que se las regresaría pasando las votaciones, correspondiéndoles \$300 trescientos pesos a cada una y que saben que traba dicho señor para el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que hasta la fecha no les ha regresado sus credenciales para votar.* ⁴³“

c) En la **casilla 297 Básica**, señalan que existió **coacción** a la ciudadana **Blanca Isela Cruz Gómez**, presidenta de dicha casilla, que a decir del impugnante el ocho de junio del presente año, fue llevada con engaños a la casa de Presidente Municipal Felipe de Jesús Contreras Correa, para aceptar que en la casilla anteriormente mencionada, había ganado el Partido Revolucionario Institucional, advirtiéndose la transcripción que hace del Acta Destacada Fuera de Protocolo nueve mil seiscientos uno.⁴⁴

A fin de acreditar las aseveraciones citadas anteriormente, el actor ofreció como medios de convicción, los siguientes:

1. Prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene un archivo de audio supuestamente correspondiente a una grabación realizada por Blanca Isela Cruz Gómez, en la ciudad de

⁴² Ambas ciudadanas de la ciudad de Tepetongo, Michoacán.

⁴³ Foja 20 de la demanda.

⁴⁴ Visible a folios 29 a 38

Tepetongo, Michoacán, respecto a la presión para que firmara un documento (folio 92), que guarda relación con el inciso c).⁴⁵

2. Documental privada, consistente en el escrito de denuncia supuestamente presentado por Blanca Isela Cruz Gómez ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, sin sello de recepción, respecto de los hechos que acontecieron desde el quince días antes de la jornada hasta días posteriores a la misma (fojas 95 a 101 del expediente), vinculada con el inciso c).

3. Documental Pública, consistente en el Acta destacada fuera de protocolo nueve mil seiscientos uno de doce de junio de dos mil quince, levantada por el Notario Público número 17, con ejercicio en la ciudad de Maravatío, Michoacán, de la cual se advierte la declaración de Blanca Isela Cruz Gómez respecto a los hechos que le acontecieron antes, durante y posteriormente a la jornada electoral (folios 151 a 159), en correlación con el inciso c).

4. Documental Pública, consistente en el Acta destacada fuera de protocolo nueve mil quinientos noventa y cuatro de doce de junio de dos mil quince, levantada por el Notario Público número 17, con ejercicio en la ciudad de Maravatio, Michoacán, de la cual se advierte la declaración de Martina Trejo Arriola y Mariana Arriola Morales respecto a los hechos que acontecieron antes de la jornada electoral (fojas 160 a 163 del Tomo I), conexas con el inciso b).

5. Documental Pública, consistente en el Acta destacada fuera de protocolo nueve mil quinientos noventa y siete de doce de junio de dos mil quince, levantada por el Notario Público número 17, con ejercicio en la ciudad de Maravatio, Michoacán, de la cual se advierte la declaración de María Concepción Biviano de Jesús,

⁴⁵ Cuyo contenido fue certificado por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia que instruyó el juicio, y que se encuentra visible a fojas 908 a 910 del Tomo II de autos.

respecto a los hechos acaecidos el día de la jornada electoral (folios 165 a 167 del primer tomo del expediente), propia del inciso b).

6. Documental Pública, relativo a la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Ricardo Quiroz Rodríguez, por Blanca Isela Cruz Gómez, levantada el diez de junio de dos mil quince, respecto de los hechos que acontecieron el siete de junio de dos mil quince (194 a 198 de autos), relacionada con el inciso c).

7. Documental Pública, relativo a la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Ricardo Quiroz Rodríguez, por Blanca Isela Cruz Gómez, levantada el doce de junio de dos mil quince, respecto de los hechos que acontecieron el ocho de junio de dos mil quince (folios 192 a 194), afín al inciso c).

8. Documental Privada, consistente en el Escrito de Incidente del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la fecha de la elección, levantado respecto de la **casilla 297 Contigua 03**, en donde manifiestan que la representante del Partido Revolucionario Institucional hizo proselitismo en la entrada del zahuan(sic) de la escuela, conexas al inciso b).

En principio se destaca que la prueba marcada como 1, consiste en un disco compacto que contiene un archivo de audio, cuenta con valor probatorio de indicio, pues al tratarse de una prueba técnica, ésta solo puede alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

Respecto de las pruebas marcadas con los números 2 al 7, si bien se tratan de documentales de carácter público, en el caso concreto, carecen de valor probatorio pleno, dado que éstas no son pertinentes y eficaces para acreditar los hechos con las que el actor las relaciona, -coacción del voto- como en líneas posteriores se razona.

Lo anterior, porque las documentales descritas con antelación, ni aún adminiculadas entre sí, pueden probar de modo absoluto los hechos o situaciones que se pretenden demostrar, -compra de votos y coacción en los funcionarios de casilla- ya que las marcadas con los números 2, 3, 4 y 5, constituyen testimonios ratificados por los ciudadanos, ante el fedatario público número diecisiete, con ejercicio y residencia en Maravatio, Michoacán, respecto de los que no se cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que se trata de declaraciones contenidas en escritos, en que se hacen constar hechos supuestamente ocurridos en fechas diversas a la de su ratificación ante dicho fedatario público, de ahí que resulte evidente que este último no se encontraba presente en el lugar en que, a decir, de los comparecientes se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, por tanto, lo único que le puede constar al fedatario público ante quien comparecieron los ciudadanos antes citados es que se identificaron y ratificaron las declaraciones que exhibieron ante su oficio público.

Por tanto, se insiste, que el fedatario que recibió las ratificaciones en cita, no le consta la veracidad de los hechos narrados; en consecuencia, las documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del

alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones.

No obsta para considerar lo contrario, el hecho de que también se hayan exhibido las denuncias de hechos delictivos presentada por Blanca Isela Cruz Gómez –pruebas 6 y 7-, relacionada con los hechos que señala le sucedieron en su carácter de presidenta de la **casilla 291 Básica**; puesto que de estas documentales, sólo puede desprenderse que en las fechas correspondientes, compareció esa ciudadana a formular las denuncias de referencia, en la que precisó los hechos que a su decir, le acontecieron el siete y ocho de junio de dos mil quince, sin que la simple presentación de la denuncia por sí –ni administrada con la prueba técnica consistente en el disco compacto y el acta destacada fuera de protocolo nueve mil seiscientos uno- acredite los hechos delictivos que de ellas pudieran desprenderse⁴⁶.

Apoya lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 52/2002⁴⁷ y 11/2002⁴⁸, de rubros: ***“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”*** y ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.

⁴⁶ Sirve como criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis II/2004 de Rubro: ***“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”***. Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.

⁴⁷ Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 694.

⁴⁸ Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 589.

Aunado a ello, este Tribunal advierte que las certificaciones levantadas ante Notario Público antes referidas, fueron realizadas el *doce de junio de dos mil quince*, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, ante lo cual dichas manifestaciones no atienden al principio de inmediatez; es decir que haya sido provocada sin tiempo suficiente de aleccionamiento.

Finalmente, por lo que hace a la prueba marcada como 8, consistente en el escrito de incidente respecto de la **casilla 297 Contigua 03**, al tratarse de una documental privada, la misma únicamente cuenta con el valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 18 y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que el compareciente haya ofrecido ninguna prueba para acreditar la supuesta violencia y presión en el electorado, ni la compra de votos que señala se efectuó en la casilla **292 Contigua 02**.

En consecuencia, y debido a que no se cuenta con elementos de prueba fehacientes sobre la supuesta coacción, compra de votos, así como de la supuesta violencia, se tradujera en el influjo o sugestión al electorado, devienen insuficientes para demostrar que se pudieron haber materializado los actos en cuestión.

Lo anterior, puesto que no podría reconocerse una afectación a los principios y bienes jurídicos que se tutelan con la causal en estudio, como son, la libertad y autenticidad del sufragio, a más, que como se refirió, con ninguno de los elementos probatorios aportados por el instituto político actor, se probaron de manera fehaciente, objetiva y plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen, tuvieron lugar los hechos en que se soporta la irregularidad

invocada, esto es, la existencia de violencia física o presión derivada de la coacción, compra de votos o amenazas a los miembros de las casillas, ejercida de manera específica en las **casillas 292 Contigua 02, 297 Básica y 297 Contigua 03**, cuya nulidad de votación solicita.

III. Nulidad por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, precepto 69 fracción XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**⁴⁹

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de

⁴⁹Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411

las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de

mérito antes referida.

Para ello, como ya se dijo antes, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

Respecto de la casilla **289 Básica**, el actor aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que se refiere a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El actor hace depender tal afirmación en que: *“no se tiene el registro de las boletas que se recibieron porque no se especificó”*; motivo de disenso que deviene **infundado** como se verá a continuación.

Primeramente, es necesario enfatizar que de la revisión de las constancias que obran en autos, se tiene que es erróneo lo manifestado por el promovente, dado que del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la misma, se advierte que sí se encuentran plasmados en el apartado correspondiente al *“total de boletas recibidas”* los números de folios correspondientes a las mismas.

Además de lo anterior, en el Acta de Jornada Electoral⁵⁰ correspondiente a la casilla en estudio, del rubro relativo a las boletas recibidas, se consigna la cantidad de (598) con número y con letra de las boletas recibidas.

Al margen de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que el rubro relativo a las boletas recibidas; es un rubro de carácter auxiliar, esto es, en todo caso, para advertir la existencia de errores en la computación de votos, se debe acudir a la comparación de los **tres rubros fundamentales** de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, **correspondientes precisamente a la emisión de votos**, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios; no así, en los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, que sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la misma, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Por tanto, se insiste, al ser el dato referido de un mero carácter auxiliar, la falta o defecto de aquéllos, no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que en la



⁵⁰ Visible a foja 424 del expediente en que se actúa.

casilla **289 Básica**, no se actualizaron los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ello es así, dado que para tener por actualizada la causal genérica, era necesario acreditar: **a)** Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; **b)** Que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **c)** Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y, **d)** Que fueron determinables para el resultado de la misma.

Lo que en la especie no acontece, resultando a todas luces **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

NOVENO. Recomposición del cómputo. En consecuencia, de todo lo anterior, tomando en cuenta el recuento ordenado por este Tribunal, únicamente por lo que hace a las diecinueve casillas en las que existe certeza del resultado, las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente en las casillas 289 Básica, 291 Contigua 01, 292 Contigua 01, 293 Contigua 03 y 294 Contigua 01, que se realizó la calificación de un votos reservados, y se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 01; a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN ORIGINAL	VOTACIÓN DESPUÉS DE RECUESTO Y VOTOS RESERVADOS	VOTACIÓN DESPUÉS DE ESTUDIO RESPECTO A LA CERTEZA EN SEIS LAS CASILLAS	MENOS CASILLA 295 C1 QUE FUE ANULADA	RECOMPOSICIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL
	2705	2656	2702	83	2619
	5092	4630	5085	124	4961

	4515	4511	4501	121	4380
	181	181	183	6	177
	56	55	60	1	59
	1470	1449	1468	36	1432
	148	148	151	4	147
morena	263	256	264	2	262
	24	25	26	0	26
	52	51	53	0	53
	5200	4736	5198	125	5073
	4	3	3	0	3
	113	121	122	4	118
	1	1	1	0	1
	0	1	0	0	0
	4838	4843	4836	131	4705
	2	0	0	0	0
	396	946	414	17	397
VOTACIÓN TOTAL	15022	15034	15034	398	14635

*SCC = Suma de candidato común.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, tomando en cuenta el recuento ordenado por este Tribunal únicamente respecto de diecinueve casillas en las que existe certeza, las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente en las casillas 289 Básica, 291 Contigua 01, 292 Contigua 01, 293 Contigua 03 y 294 Contigua 01, que se realizó la calificación de un votos reservado, y que se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 01, este Tribunal advierte que no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

DÉCIMO. Cálculo de asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional⁵¹.

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Contepec, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

⁵¹ Resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, que lleva por rubro: “**REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**”

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	2619	DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
	4961	CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
	4380	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA
	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
	59	CINCuenta Y NUEVE
	1432	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
morena	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	26	VEINTISÉIS
	53	CINCuenta Y TRES
	5073	CINCO MIL SETENTA Y TRES
	3	TRES
	118	CIENTO DIECIOCHO
	1	UNO
	0	CERO
	4705	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO
	0	CERO
	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

VOTACIÓN TOTAL	14635	CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
-----------------------	-------	---

***SCC = Suma de candidato común.**

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de Representación Proporcional, señala:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece lo siguiente:

Artículo 115. *Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)"

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...*

(...)"

Artículo 117.- *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 15.- *El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.*

(...)

Artículo 111.- *El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

Artículo 112.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 114.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo*

candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento

Artículo 212.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine*

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.*

Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 11. *Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

Artículo 13. *Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se

integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

De la normativa transcrita, a lo que al caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas contenidas en el Código Electoral de la Entidad.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece que los Ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio Contepec se tiene que los regidores de representación proporcional son tres.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en los caso de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. Para el procedimiento anterior no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Precisado lo anterior, atendiendo a lo establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida emitida –la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Este criterio se apoya, por su sentido y en lo conducente, en la tesis relevante XLI/2004⁵², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Inmediatamente, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a

⁵² Consultable en Compilación 1997-1012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1658-1660.

asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

El criterio se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia 13/2005⁵³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).”**

En primer lugar es necesario establecer los porcentajes de votación de los partido político participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida⁵⁴, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.

Destacando que, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa, que en estos supuestos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y

⁵³ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 585-586.



⁵⁴ **Votación total emitida.** El total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo anterior, debe ser así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el caso de ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partido que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registraron planillas en lo individual.

En razón de ello, y toda vez que existen dos candidaturas comunes, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 14635	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	2619	17.8954561
	5020	34.3013324
	4583	31.3153399
	1432	9.78476256
	147	1.00444141
morena	262	1.7902289
Votos candidatura común PRI-VERDE	53	0.36214554
Votos Candidatura Común PRD-PT-PES	122	0.83361804

	0	0
	397	2.71267509

Es importante destacar que la candidatura común de los Partidos Políticos de Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, al haber resultado ganadora de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 14635	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	2619	17.8954561
	4583	31.3153399
	1432	9.78476256

Acto seguido de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 214, fracción II, lo conducente es calcular la votación válida emitida, la cual resulta de restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no




alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
14635	Nulos	397	8634
	Candidatos no Registrados	0	
	Partidos políticos sin 3%	409	
	Partido político ganador	5020	
	Candidatos comunes	175	
	Total votación restada	6001	

Hecho lo anterior, se procede a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del referido artículo 214, el cual se consigue de dividir la votación mencionada entre el número de regidores por asignar, en el caso del municipio de Contepec, Michoacán, son tres.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
$\frac{8634}{3}$	2878

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
			VOTOS RESTANTES	
	2619	2878	0	0
			2619	
	4583	2878	2878	1
			1705	
	1432	2878	0	0
			1432	

Del cuadro que antecede queda en claro que, en la asignación por cociente electoral, corresponde una regiduría a la candidatura en común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Encuentro Social.

Al quedar dos regidurías por asignar, en términos de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del multicitado numeral 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	2619	1
	1705	1
	1432	0

De lo anterior, se observa que los remanentes más altos son los del Partido Acción Nacional y de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Encuentro Social, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a estos corresponde las regidurías pendientes de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	REGIDURÍA	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
	PRIMERA	COCIENTE
	SEGUNDA	RESTO MAYOR
	TERCERA	RESTO MAYOR

En consecuencia, se desprende que las regidurías asignadas por el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, en el acta de sesión de diez de junio de dos mil quince, no tienen variación; por consiguiente en ese rubro no se realiza modificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 01.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Contepec,

Michoacán, en términos del penúltimo considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como las constancias de las regidurías de representación proporcional otorgadas.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las partes en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, acompañándoles copia certificada de la presente sentencia; y para su conocimiento con copia certificada de la presente sentencia a los Magistrados de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca Estado de México, por tener la presente sentencia relación con el Juicio de Revisión Constitucional 61/2015, y al Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al número único de caso 1003201506785, carpeta de investigación: MOR/053/03469/2015; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con veintinueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el once de julio de dos mil quince; la cual consta de ciento trece páginas incluida la presente. Conste.-----